

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

"LA NECESIDAD DE EQUIPARAR LA PENALIDAD A MENORES INFRACTORES POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL DF"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VEGA MALDONADO \ CESAR



ASESOR: LIC. .LIMON PEREZ JOSE R.

MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A Dios, gracias, por permitirme llegar a este momento que es tan importante en mi vida.

> A la Universidad Nacional Autónoma de México ENEP Aragón, por darme la oportunidad y el orgullo, de formarme profesionalmente en sus aulas, gracias.

A mi Madre por su tiempo, apoyo y amor que siempre me brinda, gracias que Dios te bendiga.

A mi Padre por sus consejos y apoyo, pero sobre todo por que siempre me alentó para que este momento se hiciera realidad, cracias.

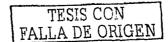
> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis Hermanas Isela y Fabiola, por depositar en mi su confianza y demostrarme tanto cariño, gracias.

> A la memoria de mi Tío Antonio, donde quiera que te encuentres, gracias por tus consejos y por que siempre que te necesite estabas conmigo.

A mis abuelos por sus bendiciones, gracias.

A la Mujer que confió desde siempre en mi, gracias por demostrarme tu cariño.



A mi asesor de tesis por el apoyo y tiempo, pero sobre todo por esa sencillez que lo caracteriza y hace de él una persona admirable, gracias.

LA NECESIDAD DE EQUIPARAR LA PENALIDAD A MENORES INFRACTORES POR DELITO DE HOMICIDIO EN EL DF.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION DE MENORES EN MEXICO

1.1	En la Época Prehispánica	
1.2	En la Época Colonial	1:
1.3	México independiente	16
1.4	A Principios de 1900	19
1.5	En la Actualidad	23

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1	Concepto de Menor	24
2.2	Concepto de Homicidio	25
2.3	Concepto de infracción y delito	27
2.4	La Imputabilidad e Inimputabilidad	35
2.5	Diferencias entre el Menor Infractor y el Delincuente	43
2.6	El sistema tutelar en el Distrito Federal	49



CAPITULO III

EL ME	NOR INFRACTOR FRENTE A LAS DIFERENTES LEYES EN MEXIC	:0
3.1	La Edad Penal	51
3.1.1	Código de 1871	55
3.1.2	Código de 1929	54
3.2	Código Penal de 1931	56
3.2.1	El homicidio en el código actual	57
3.3	Ley para el tratamiento de menores infractores	61
3.3.1	La penalidad a Menores Infractores por Delito de Homicidio en el	
	Distrito Federal	64
	CAPITULO IV	

PROPUESTA PARA LA EQUIPARACIÓN DE LA PENA A MENORES INFRACTORES EN EL DELITO DE HOMICIDIO

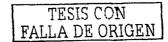
4.1	El sistema Penítenciario y Tutelar en México	68
4.2	Competencia en razón de la Edad Penal	86
4.3	Porcentaje de Menores Infractores en los Delitos de Homicidio	92
	En el Distrito Federal	
4.4	La Imputabilidad para los Menores Infractores	98
4.5	Propuesta para equiparar la pena a Menores Infractores en el caso	
	Homicidio en el Distrito Federal	100

CONCLUSIONES

102

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA



INTRODUCCIÓN

Me parece necesario estudiar el tema de los menores que cometen el delito de homicidio, siendo la conducta de quien comete este acto, deplorable para la sociedad y que decir de los sujetos ofendidos, la familia cuando se cuenta con ella, donde queda el exigir que el comete este delito se le imponga el castigo que merece.

Pareciera de acuerdo a la realidad y a nuestra actualidad que los menores que cometen el delito de homicidio no tiene penas equiparables a su conducta, simple y llanamente son infractores, por el simple hecho de no cumplir con el requisito de imputabilidad o de capacidad de ejercicio, con el que nuestra ley civil, menciona que se adquiere la mayoría de edad; cualquiera que sea el punto de vista que se le guiera dar.

A nuestro parecer deberían seguir un proceso igual al de un sujeto imputable, por lo que podemos mencinar, que no por ser mayor de edad ya eres un sujeto imputable, y no por ser menor de edad siempre seras inimputable.

Nuestro punto de vista es que se debe individualizar y tomar cada caso en concreto, la conducta cometida así lo demanda.

Podemos decir que en muchos de los casos el menor que comete este acto, quiso

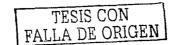


y entendió la conducta cometida, y tiene plena conciencia de las consecuencias, si es que las hay, tan poco severas a las que están expuestos en un centro para menores infractores.

No es nuestro objetivo tratar el tema de la disminución de la edad penal para los menores infractores; estamos de acuerdo que se debe ir introduciendo al campo penal a los menores progresivamente para que estos sean responsables de sus actos, que se concienticen que no es una aventura el cometer un homicidio y las consecuencias penales que esta conducta conlleva, este es nuestro objetivo ya que el índice delictivo de menores cada vez es mayor y más frecuente, es por ello que es necesaria la equiparación de la penalidad en el delito de homicidio a los menores de 16 y 17 años ya que los últimos no-solo cometen el delito de homicidio simple si no que el homicidio que ellos cometen en el noventa porciento de los casos es homicidio calificado.

El objetivo de nuestro trabajo es que el menor de 16 y 17 años que cometa el delito de homicidio se le considere un sujeto imputable para ser merecedor de sanciones que sean equiparables y esten de acuerdo con tan deplorable conducta como es la de privar de la vida a un sujeto.

De acuerdo con el nuevo Código Penal para el DF, se debe imponer a los menores de 16 y 17 años la sanción que el citado Código señala para cada caso en concreto por el delito de homicidio.





CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN MÉXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

De todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas, pero a pesar de la escasa información podemos señalar, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social

La atención que reciben los menores que infringen la Ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos, Cada niño o niña, al nacer era dedicado por el sacerdote "Tonalpohuiqui" a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para lo cual se les preparaba desde la niñez, Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos, En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar "tíos" a todos los adultos del pueblo.

Las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido, Pena de muerte al alcohólico, ladrón, al asesino, al homosexual, etc.



"pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha", como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que consideraba a la persona nacida ese día toda clase de características negativas.

Las leyes eran rigidamente cumplidas por la población. Encontramos comentarios de los conquistadores al respecto, de que tales leyes eran pocas y se las sabian de memoria, queriendo restarle importancia y validez. Pero, realmente podemos ver que esas eran las leyes necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y consciente de su existir en este suelo.

En el Código de Netzahualcóyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código Mendocino se describen los niños entre 7 y 10 años, Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer sólo una tortilla y media, etc.

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma que toda la población. El Dr. Rodríguez Manzanera hace un análisis cuidadoso y detallado de cómo cada etapa histórica del país ha influido en el problema que nos ocupa.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal



los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho sobre la vida o muerte sobre ellos. La ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los quince años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa, para el manejo del hogar y cuidado de los niños, para las mujeres que ingresaban a otras instituciones paralelas a las de los hombres.

Eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidades penales sino la de 10 años. Las leves eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas. Afirman los cronistas e historiadores que este sistema desanimaba efectivamente a la población siendo por esta razón, muy poco frecuente la infracción de la ley. Como ejemplo, citaremos algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca: los ióvenes que se embriaquen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por tener frios los huesos". El que injurie, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de lo plebevos se castigaran con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se les extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote; los hijos



de nobles que vendan los bienes de sus padres se castigarán con la muerte (secretamente ahogados). "Al concluir su educación, los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que se les había preparado y no se les permitía el ocio".

Así que podemos concluir que en éste período los castigos a los menores de edad eran bastantes severos y de lo más variados, incluso podía llegarse a aplicar la muerte para aquellos menores que violaran las reglas impuestas por los líderes sociales.

1.1.1 MAYAS

Cultura aún misteriosa, tuvo notable influencia en México y se establecieron alrededor del año 2600 a.C., con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un



sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa. Este derecho tendía, precisamente a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio

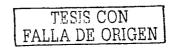
La minoria de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. ¹

1.1.2 CHICHIMECAS.

Bajo denominación "chichimeca" se incluyen diversos pueblos, y su cultura no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por carecer de escritura.

Los datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace aparecer como salvajes, salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc., pero fuentes más fidedignas nos muestran que"la fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no por que no tuvieran que hurtarse, sino

¹ BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz: "<u>La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano",</u> Revista Mexicana de Derecho Penal. 4". Época, No. 9, 1973, p. 13



por que parecian compartir lo que tenian entre todos". 2

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una especie de

matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones.

1.1.3 AZTECAS.

La ciudad de Tenochtitlan (actualmente cuidad de México), fue la capital del

Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidíar a

los grandes imperios de la antigüedad.

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, la organización de la Nación Azteca

se basa en la familia y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres

tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte

sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o

cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial.

Tienen además el derecho de corrección.

La ley ordena que "La educación familiar deberá ser muy severa". Solamente el

padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos

como mejor le parezca.

² GONZÁLEZ, María del Refugio: "Historia del Derecho Mexicano. Introducción al Derecho

Mexicano". UNAM, México, 1981.p.21

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas:

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.

La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como limite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

La educación es muy completa, e incluye variedad de materias, principalmente en l Calmécac, sin embargo, "la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes" ³

Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

³ PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio: Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano. FOCET, México, 1972



Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes

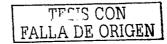
Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte.

³ PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio: Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano, FOCET, México, 1972



Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídico social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, entre otros.

Es notable la severidad de las penas; la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, el cual es un rasgo peculiar del mexicano.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte vivirá en una sociedad de elevadisima moralidad, en que aun las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos adonde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energias en los



deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

La autora Genia Marín Hernández, cuando nos habla y explica algunas circunstancias sobre lo que fue el tratamiento de menores infractores en la época prehispánica, comenta: "La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país, se remota a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos, cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote tonalpohuigui a una actividad definida basada en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de estos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar tios a todos los adultos del pueblo", continua diciendo: "El destino predeterminado era imposible evitarse en un ambiente religioso en extremo de una rigidez moral, las leves castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha como ocurria en el día del cecalli. en que se consideraba a la persona nacida en ese día con toda clase de características nocivas. En el código mencionado se describen los castigos a los niños entre 7 y 10 años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas



de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecían desnudos durante todo el día, atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media. La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal, los padres tenían la potestad de los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La ley ordenaba que la educación familiar debería de ser muy estricta. La mayoría de edad era hasta los quince años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres; religiosa para el mando del hogar y cuidado de los niños para las muieres, que ingresaban a otras instituciones paralelas a los hombres."

1.1.4 ESPAÑA.

España estuvo dominada durante 800 años por los moros. La dominación terminó el mismo año del descubrimiento de América (1492). El dato es de interés en cuanto España no tenía una unidad ni una verdadera independencia.

Los moros dejaron una profunda huella en España, principalmente en las universidades y en la cultura en general.

Al descubrir Cristóbal Colón el nuevo continente (llamado injustamente América y no Colombia), España estaba en plena época de nacionalismo exaltado, y también en época de organización administrativa, reforma del sistema judicial, pacificación

⁴ MARIN HERNÁNDEZ, Genia. Historia de Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores, México. 1993 Págs. 13 y 15



del país y expansión en África.

Los españoles que vienen a conquistar (una vez descubierto) México, son soldados aguerridos, ansiosos de fama, de riqueza y de gloria, que en la propia patria es difícil lograr.

Debemos recordar que España era también un patriarcado y una Tierra de hombres, de arraigado régimen familiar, el cual gira alrededor del patriarca, del pater familiae.

El derecho vigente en España, en el momento del descubrimiento era una mezcla de influencias con derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos arábicos.

Este derecho es importante, pues vendría a ser supletorio del Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente.

Dentro de las VII Partidas de Alonso X (el sabio), se establece un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (infantes) y una especie de semiinputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de 17 (Lib. VII – tit. 31, ley 8). A esta regla general corresponden una serie de excepciones según cada delito.

En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.



La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, lesiones, homicidios), por que el sujeto "no sabe ni entiende el error que hace".

La inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodomía e incesto (en éste último, la mujer es responsable a los doce años). Entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

1.2 EN LA ÉPOCA COLONIAL.

El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado. "Para empezar, las diversas nacionalidades y los grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles se ven reducidos para dar paso a la creación, por un lado, de un Estado Unitario, y por el otro, por hablar solo de aborígenes o indios sin importar sus esenciales y evidentes diferencias, por ejemplo entre un maya y un azteca, o bien entre este último con un purépecha, amén de otro gran número de nacionalidades que mantenían su independencia y personalidad propia antes de la llegada de los peninsulares".⁵

Teóricamente se efectuaban diversas concesiones a los aborígenes, una de ellas

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho penal, 6ta, Ed., Porrúa, México 1998.p.27



en el sentido de permitirles aplicar el derecho de sus antepasados cuando no se opusiera al español. Esto en realidad fue una utopía; los principios y beneficios jurídicos eran, en la práctica, para los españoles y se marginaba de manera evidente a los nativos y a la nueva clase social que cada día se incrementaba más, la de los mestizos.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos nahuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron mas desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocoliste (1520, 1542 y 1557) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco mas de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistadores que sobrevivían los niños se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos son ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos eran criollos, los que generalmente quedaban al cuidado de indígenas.



Durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay mucha referencia a los menores, por lo que se aplica supletoriamente el derecho español.

Se entiende que el derecho de indias resulta una copia del derecho español vigente- mezcla de derecho romano germano y canónico, con influencia arábiga y reglamentación monárquica; que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Veamos a continuación algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada recopilación.

La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos (Lib., Tit.1°, Ley 2) Infórmese que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos en sus distritos que anden perdidos, los hagan reconocer y dar tutores que miren por su persona y bienes. A los varones que tuvieran edad suficiente les pongan un oficio con sus amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren, échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes los hagan que cumplan en sus distritos.

Los diversos colegios católicos empezaban a darles cobijo a aquellos menores que se quedaban sin la posibilidad de una cierta protección, así los menores



podían quedar a un cierto resguardo y los niños huérfanos o los niños vagantes o tullidos encontrarían en estas instituciones un sitio donde pudiesen tener cobijo y resguardo.

De lo anterior, y a manera de conclusión, podemos señalar que:

- Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares.
- Durante la colonia no hay mucha referencia a los menores, por lo que se aplica supletoriamente el derecho español.
- Durante la época colonial, no se establece totalmente una legislación sistemática y organizada que pudiese ser el antecedente directo de nuestra legislación sobre el tratamiento de menores.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha intestina desgastante, que duró 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas, los que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX se mantuvo en un constante polvorín.

Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho



español, es decir, las mismas disposiciones de la época colonial.

Por lo cual, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamo la igualdad de todos los hombres.

Santa Anna formó la "Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida" en la Cd. De México, en 1836. Este es un importante antecedente de los patronatos, ya que se trataba de voluntarios.

El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la casa de Techan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, Sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo común con regla de silencio), y con separación de sexos.

En la época juarista es el gobierno el que va hacerse cargo de orfanatorios y



hospicios (años 1859 al 1861).

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal deben considerarse:

- Ser menor de nueve años.
- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior "se formaron las Casas de Corrección de Menores (una para varones y una para mujeres), transformándose la vieja escuela de Techan de



Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos."6

En este período se promulgo la Ley de Montes, que excluía la responsabilidad penal a los menores de 10 años y establecía medidas correccionales para aquellos entre los 10 y 18 años de edad.

Nótese como ya para 1908, se empieza hablar, ya no de protección a la infancia y su debida educación, sino de la posibilidad de una escuela correccional a través de la cual ingresará el menor hacia una cierta corrección que se ofrece como medida de tratamiento.

1.4. A PRINCIPIOS DE 1900

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco, haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores.

Los niños, adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero como ya antes quedó mencionado, el abandono por esa misma guerra muchos menores quedaron en el abandono por esa misma guerra.

Durante todo éste tiempo la delincuencia no dejó existir y es al finalizar la revolución, cuando los "mexicanos" se sienten temidos, omnipotentes, odiados.

⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, <u>Criminalidad de Menores</u>, 2^e. Edición Porrúa, México 1997, p.28



admirados, libres, fuertes, poderosos, desinhibidos, amos y señores, sin obstáculos (si los había se los quitaban a balazos) y se llega a sentir el placer por matar.

Se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

Al terminar la Revolución también termina la época de morir y de matar, del horror y la destrucción; y principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar y, de esta forma México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir. Y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla o hacerla productiva.

Algunos la canalizaban hacia la creación (pensadores e ideólogos) a otros se les facilita el obtener bienes, privilegios y puestos políticos, son poderosos y pueden agredir impunemente. Pero la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado ser soldadera pasa a ser nuevamente un ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estableciendo y se hacen efectivas las Garantias Individuales, sin embargo los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: la delincuencia juvenil.

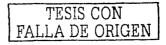


Para 1912 se quería que los menores estuvieran sustraídos de la represión penal, sometidos a la tutela moral de la sociedad. Los juzgados paternales no llegaron a crearse quedando como un mero antecedente para los tribunales de menores en México.

En 1921, con motivo de la celebración del Primer Congreso del niño, se trató con amplitud lo relativo a la importancia de proteger a la infancia por medio de patrones y tribunales infantiles. Ya en el Segundo Congreso en el año de 1922, y en el criminológico de 1923, se presentaron trabajos concretos sobre tribunales para menores.

En 1923, aparece en San Luis Potosí, el primer Tribunal y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el tribunal para menores en el Distrito Federal, fue el Tribunal para menores de México, en contraste con los anteriores acostumbrados hasta entonces, se presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la Legislación y tratamiento de la delincuencia ya que cumplen con el artículo 18 Constitucional.

La ley que sustentó el primer tribunal de menores fue publicada el 30 de marzo de 1928 conocida como "Ley Villa Michel", esta Ley para Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales decía que los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones que cometan, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a



proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado quien podrá dictar las medidas necesarias para encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

Es hasta 1923 en el gobierno de Lázaro Cárdenas cuando se promulga el primer y segundo reglamento del Tribunal para Menores.

La organización de las Naciones Unidas aprueba, en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño.

En 1964 y 1965, la Constitución pasó a ocuparse del tema de los menores infractores. En 1964 se planteó una adición a la iniciativa presidencial y al primer dictamen de las comisiones que lo examinaron, esta adición, que al cabo de los trabajos del constituyente permanente sería el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional que dispondría que la Federación y los gobiernos del estado, establecieran instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Nótese como ahora la situación se convierte en una circunstancia totalmente constitucional, el interés de proponer medidas preventivas y lograr la procuración de una justicia de menores ha llevado a las instituciones a procurar que de una forma pronta y expedita pueda darse correctamente la prevención en la delincuencia infantil.



1.5 EN LA ACTUALIDAD

Se ha debatido mucho el tema de los menores que infringen normas penales o que, sin llegar a este a este extremo, incurren en conductas desviadas o entran en situación de peligro y desvalimiento.

Durante algún tiempo hubo oscuridad o insuficiencia en los cimientos constitucionales de la justicia para menores infractores. Hoy día, la legitimidad del estatuto especial deriva del artículo 18 de la Ley Suprema, reformado. Este luego conecta con normas civiles familiares acerca de la patria potestad y la tutela.

Hay que recordar que el Estado evoluciona de la función punitiva a la misión tutelar, es el recorrido que conduce, como ya se dijo, del Estado Policía al Estado tutor. Al menos ésta es la dirección dominante en la filosofía penal.

Hoy el panorama se divide entre las leyes que estipulan 18 años como edad de imputabilidad, y las que redujeron ésta frontera a los 16 años. Todavía son más abundantes aquéllas, aún cuando el número de éstas es ya importante.

Esta explicable preocupación no toma en cuenta que si se penaliza en bloque la conducta de los menores de entre 16 y 18 años, los delincuentes que tanto inquietan y que es necesario alcanzar, pero también se tocará, sin desearlo, inevitablemente, a muchos jóvenes cuyo comportamiento nada tiene que ver con las causas de la irritación social.



CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos los conceptos generales de los menores infractores; el por qué el menor que comete una conducta tipificada por las leyes penales como un delito, no se le considera como imputable o delincuente, así mismo sabremos las diferencias entre el menor infractor y el delincuente y en que tipo de conducta queda clasificado el menor infractor y el por qué no se le aplican penas.

2.1 Concepto de menor

El concepto de Menor se puede analizar de la siguiente manera, "etimológicamente deriva del latin (minor) que significa menor o pequeño, es decir, el menor es la persona física que tiene menos edad para ser considerado como adulto y que además se encuentra sujeto a la tutela familiar". 7

De lo anterior se desprende que el Menor es una persona que posee capacidad de goce, pero carece de la capacidad de ejercicio para poder celebrar actos

Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa. 1996.



jurídicos, misma que obtendrá al alcanzar la mayoría de edad, como lo establece la Legislación Mexicana.

Menor. Persona que no a cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México).8

2.2 Concepto de Homicidio

A continuación daremos diferentes conceptos de Homicidio de acuerdo con los conceptos de distintos autores.

Se han elaborado infinidad de definiciones del delito de homicidio.

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Homicidio es "muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegitimamente y con violencia".

Desde un punto de vista jurídico, doctrinario, el homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre, según el pensamiento de Impalomeni, Alimena, Gómez y otros doctrinarios; Vannini, siguiendo a Carmignani amplia esta noción expresando que el homicidio "consiste en la muerte de un hombre ocasionada por ilicito comportamiento de otro hombre "

* De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 2001, Pagina 371.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Espasa-Calpe, Segunda Edición, Madrid 1981.



Para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causa de iustificación.¹⁰

Para definir el Homicidio, basta referirse al elemento objetivo, o sea al hecho: privación de la vida. Por ello nos parece acertada la opinión de Maggiore, cuando dice que "homicidio es la destrucción de la vida humana".¹¹

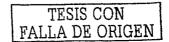
El Código Penal, en el artículo123, establece que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"Este precepto, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, no se refiere más que a otro hombre de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal el que priva de la vida a otro se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a ser humano, sin distingos arbitrarios y especiosos respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o del femenino". 12

Homicidio. Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varia personas contra otra u otras. 13

¹³ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Página 309.



¹⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa. México 1978. Página 2.

¹¹ Ibidem, Pág 25.

¹² Ibidem, Pág 26

El privar de la vida a un semejante es una conducta indeseable que lesiona el bien común, daña no solo a la víctima sino a la familia y a la sociedad, destruye el valor supremo, la vida, sin el cual no pueden darse otros bienes. Así pues esta conducta antisocial es el antecedente que tiene como consecuencia una serie de efectos negativos tanto para la sociedad como para la persona que lleva a cabo, si ésta es llamada a cuentas por el derecho vigente dentro de la sociedad, que después del proceso competente declarará al trasgresor ya como delincuente o como menor infractor según sea el caso.

2.2 Concepto de Infracción y Delito

Infracción. "del latín infractio, que significa quebrantamiento de la ley o pacto. O también es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión". ¹⁴

Infracción. Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraido.¹⁵

La Infracción Administrativa puede definirse como la violación que hacen los particulares de algunas de las leyes que regulan algún aspecto de la administración pública, en detrimento de ésta.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Diccionario Jurídico Méxicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1992.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 95.

La violación de las leyes administrativas, o la infracción de las mismas es sancionado en la forma determinada por el artículo 21 constitucional y casi todos los ordenamientos administrativos que tipifican la infracción y determinan la sanción que por tal violación debe imponerse.

Artículo 21 Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....

El artículo 21 constitucional establece la clasificación de sanciones dividiendo a éstas en multas y arrestos.

Compete a la autoridad administrativa aplicar las sanciones motivadas por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que siempre actuará conforme a la disposición constitucional mencionada.



Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos: el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, por ello es importante distinguir entre una infracción y delito.

La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo leyes reglamentos, circulares, etc.

El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales, el delito únicamente puede ser llevado por individuos.

Los elementos de la culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere del elemento de culpabilidad para existir.

La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas mientras que el delito priva de la libertad.



De acuerdo con el artículo 21 Constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multas o arresto hasta por 36 horas

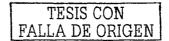
Ya una vez realizada la distinción entre infracción y delito, daremos una breve explicación sobre el segundo, para comprender porque y cuales son las consideraciones por las cuales los menores infractores no son sancionados por el derecho penal.

Delito.

El Delito. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El nuevo Código para el Distrito Federal nos señala en su artículo 15 de que manera pude ser realizado el delito haciendo alusión al principio de acto; El Delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

El delito está intimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.



La definición jurídica del delito debe ser naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.

Para el Maestro **Fernando Castellanos** los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mas esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijuridica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como la conducta humana tipicamente antijuridica y culpable.

La pregunta básica es si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito.



Esto nos lleva a revisar, con la brevedad del caso, algunos conceptos básicos del Derecho Penal.

"La manida frase de que los menores han quedado "fuera del Derecho Penal" resume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El santo horror por los problemas dogmáticos que transpira la Legislación de Menores no impide, sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el descuido en que se les ha tenido sea, a buen seguro la causa de las lagunas, contradicciones, vaquedades e incoherencias..."¹⁶

Tiene razón el maestro español, la legislación referente a conductas delictuosas cometidas por menores de edad ha sido muy poco estudiada a nivel dogmático.

Lo anterior a llevado no solo a las contradicciones y vacíos explicativos mencionados, si no a una desprotección del menor, al no brindarle las garantías y la seguridad jurídica que se reserva para los adultos.

Para **Francisco Carrara**, principal exponente de la escuela clásica, lo señala como "la infracción de la ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Continua diciendo: que "el delito no

¹⁶ Rodríguez Devesa, José María, <u>Problemática Jurídica de la Delincuencia de Menores</u>. Universidad de Santiago de Compostela, España 1973.



es un hecho sino un ente jurídico, esto es, una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley". 17

Rafael Garófalo, el jurista de positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"¹⁸

Para **Cuello Calón** es "la acción humana antijurídica, tipica, culpable y punible, nos dice tambien que es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena" ¹⁹

Ferri nos refiere que son delitos "las acciones determinadas por los motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado". ²⁰

Feuerbach comente que es "una sanción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal".²¹

Por último Jiménez de Asúa nos menciona al delito como " acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

¹⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Sexta Edición. 1994, Pág 179.

¹⁸ Ibidem, Pág. 180.

¹⁹ Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición. México 1999, Pág. 125.
²⁰ Idem.

²¹ Ibidem. Pág. 127.

penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".²²

Para el estudio de los elementos del delito existen dos corrientes o concepciones que son: la unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora.

Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito.

1. La Unitaria o Totalizadora

Considera al delito como una unidad jurídica, como un bloque monolítico que no puede dividirse o segregarse aunque presenta diversas facetas o aspectos y estos deben de analizarse; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

2. La corriente Analítica o Atomizadora

Señala que, si bien es cierto que el delito es una unidad jurídica para su estudio debe dividirse en cada una de sus partes, para estudiar éstas desde luego sin perder de vista que forman parte de esa unidad jurídica; lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento

²² Ibidem. Pág. 128.

Estas concepciones han dado origen a las corrientes estructurales que toman su nombre a tendiendo al número de elementos que consideran esenciales, así tenemos: a la corriente bitómica o dicotómica, que señala que son dos los elementos del delito, la tritomica que considera que son tres los elementos esenciales del delito, la tetratómica que nos dice que son cuatro los elementos del delito, la pentatomica que afirma que son cinco los elementos del delito, la hexatómica que nos señala que son seis los elementos del delito y por último tenemos la heptatómica que sostiene que son siete.

A continuación para efectos de nuestro estudio mencionamos la teoría tetratómica y su aspecto negativo.

ASPECTO POSITIVO

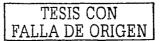
ASPECTO NEGATIVO

- 1. Conducta
- 2. Tipicidad
- 3. Antijuricidad
- 4. Culpabilidad

- 1. Ausencia de conducta
- 2. Atipicidad
- 3. Causas de justificación
- 4. Inculpabilidad

2.3 La Imputabilidad e Inimputabilidad

Estas dos Figuras, son de suma importancia para el desarrollo de este trabajo y para la total comprensión si el menor de edad debe o no salir del ámbito Penal.



La imputabilidad.

La imputabilidad ha sido definida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, también se define como los mínimos de la capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta. De este concepto se desprenden los elementos de la imputabilidad, los cuales se integran con dos:

- 1.Capacidad Legal. Se adquiere al momento de que el sujeto cumple la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los 18 años.
- 2.Capacidad Física. Se presenta cuando el sujeto se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, que tiene un normal desarrollo intelectual consecuentemente cuando el sujeto tiene estas dos capacidades es imputable, es sujeto de Derecho Penal.

Mientras algunos autores separan la Imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Otra posición sostiene que la Imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo se analizará su antecedente lógico-jurídico.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo,



debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.

La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Expondremos algunas definiciones de varios autores:

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.²³

²³ Carrancá v Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 4º edición 1965.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal lo trataremos al hacer el estudio del aspecto negativo de la imputabilidad.

La ley mexicana no define la imputabilidad, ni explica quiénes son imputables o por qué. Esto hace más difícil el problema.

Sergio Vela Treviño define a la imputabilidad como " La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta".²⁴

Para Luis Jiménez de Asúa expone que la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse como "el conjunto de condiciones necesarias para

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 38

²⁴ Vela Treviño, Sergio, <u>Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas.</u> México, 1973

que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo eiecutó, como a su causa eficiente y libre".²⁵

El diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como " la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".²⁶

La Escuela Clásica estima que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral, las condiciones que el sujeto debe reunir a fin de que pueda imponérsele justamente la obligación de responder por su hecho, son la capacidad de comprender y la de determinarse libremente; es decir, la inteligencia y la libertad. Ambas cualidades deben de ser entendidas en su más amplio y general significado, pues esta teoría se construye con base en la idea del hombre como ser moral, dotado de libre arbitrio.

Como podemos observar para esta teoría son dos las cuestiones fundamentales que son, la libertad del individuo y su capacidad de desarrollarse libre e inteligentemente con sus actos.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1994.



²⁵ Betancourt López, Eduardo, <u>Teoria del Delito</u>, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1998, Pág. 207.

Los Positivistas sustituyen los elementos de la Escuela Clásica y para ellos debe existir la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad. Se fundamenta en el principio determinista, que surge como una reacción al pensamiento de la Escuela Clásica. Se dice que el derecho penal debe basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social; así los sujetos que realizan los ilícitos no responderán por su libertad de actuar sino porque son miembros de una sociedad debido a ello deben comportarse conforme a los ordenamientos que ahí se establezcan, para preservar el orden jurídico y la paz social; por lo cual, para ser sancionado, no se exigirá que el sujeto reúna ciertas condiciones morales, sino bastará con que sea autor material del hecho ilícito.

No se puede responsabilizar al individuo por el hecho simplemente de vivir en sociedad, se necesita tener la capacidad de querer y entender para que pueda libremente realizar algún acto ilícito.

La Inimputabilidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.



La falta de capacidad legal y de capacidad física, da como consecuencia que se presente la inimputabilidad y por consiguiente las causas de inimputabilidad son:

1. Falta de capacidad legal

2. Falta de capacidad física

Como causa de inimputabilidad derivado de la falta de capacidad legal tenemos la minoría de edad, esto es cuando el sujeto aún no cumple los 18 años pero puede suceder que el sujeto sea mayor de 18 años, y carezca de la capacidad física, entonces estamos en presencia de los siguientes casos:

- 1. Trastornos mentales transitorios
- 2. Trastornos mentales permanentes
- 3. La sordomudez

Al referirnos al primer punto tiene la falta de capacidad por ingestión accidental o contra la voluntad de sustancias tóxico-embriagantes o tóxico-infecciosas, en el segundo caso se presenta cuando el sujeto sufre alguna lesión cerebral lo que anteriormente comprendia la locura, la idiotez, la imbecilidad, éstas quedan comprendidas dentro de lo que hoy conocemos como lesión cerebral y que produce la falta o retardo del desarrollo intelectual o mental y, por último, tenemos la sordomudez, para que esta sea considerada como un caso de inimputabilidad, se necesita que el sujeto además de ser sordo y mudo no sepa leer ni escribir.



En cuanto al segundo caso de inimputabilidad se ha elaborado la teoría de la acción libre en su causa que señala que quien voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad y produce un resultado típico para efectos del derecho penal será considerado como imputable.

Nos menciona Alfonso Reyes que la inimputabilidad "es la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. Nos menciona que, el criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de inmadurez mental del sujeto"

El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designasele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente. El criterio psicológico apoyase en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectiva de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuya su capacidad de comprensión y de actuación."

²⁷ Reves E., Alfonso. <u>Imputabilidad</u>. Universidad Externado de Colombia 1989, Pág. 95.

Podemos concluir que los menores infractores son considerados como inimputables en virtud de que su única limitante es la falta de capacidad legal, esto significa como ya lo hemos mencionado con anterioridad que simplemente el sujeto aún no cumple los 18 años, pero sin embargo posee plena capacidad física y mental.

2.4 Diferencias entre el Menor Infractor y el Delincuente

Ahora bien, una vez que se analizó el concepto de menor, analizaremos al menor infractor, que es una de las prioridades en el objeto de nuestro estudio.

El Menor Infractor. "Es aquel menor de edad que quebranta o viola la ley penal, los realamentos u otras disposiciones administrativas de carácter general".²⁸

Al analizar las causas genéricas del menor infractor o de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto del ser, el cual, tomando como unidad Bio-psico-social, nos da las pautas o influencias que intervienen como generadores de sus hechos conductuales.

Esta concepción descarta la creencia de una causa única en el comportamiento del menor infractor, y muestra la interacción de factores Biológicos, Psicológicos y sociales.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob Cit. Pág. 180.

Nos menciona Roberto Tocaven que "existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras destacan lo sociológico o económico. Las primeras de carácter personal, y radican en la individualidad del sujeto, en lo que hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Las teorías sociológicas o económicas, dan particular relevancia al ambiente que rodea al autor del hecho y su carácter es general proveniente de las conclusiones obtenidas a través del estudio de una serie de casos individuales, tomados en grupo de muestra de menores infractores y de la comparación de este grupo, con otro denominado de control y compuesto pormenores no infractores".²⁹

Como se observa, ni una ni otra teoría sola ofrece una explicación satisfactoria de la conducta infractora, se necesita de diversos factores que se combinen hasta llegar al resultado que son y generan las conductas antisociales.

Siguiendo las principales Teorías, Clásica o Positivista, de la criminología

 a) Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general llamados endógenos (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental y psicosis).

tenemos:



²⁴ Tocaven Roberto. Menores Infractores. Editorial Porrúa. México 1993. Pagina 23.

b) Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, el ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades y medios de difusión.

Con base en las diferentes definiciones que con anterioridad analizamos de los menores infractores en cuanto a su conducta antisocial han coincidido en que están condicionados anormalmente por factores Biológicos, Psicológicos y Sociales y, como ya se menciono, se tienen que entrelazar para que surja esa conducta antisocial.

Delincuente

Podemos mencionar que delincuente es "aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes persona y delito encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico".³⁰

M De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 110

La escuela clásica y positivista del derecho penal consideraron al delincuente, en el caso de la primera, como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se propuso y realizo un acto previsto por la ley penal como delito. La Escuela Positivista, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual

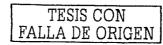
Fueron numerosos los estudios Antropológicos, Psicológicos y Sociales de la Escuela Positivista para explicar con poco éxito, la pretendida relación enfermedad-delito.

No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del trasgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológica sus criterios respectivos resultado estos últimos del marco filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares.

Se expondrán diversas definiciones sobre el delincuente.

Delincuente: "autor de uno o varios delitos".31

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 1996.



Delincuente: "vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso Bio-psico-social que solo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictiva". 32

A continuación haremos una diferenciación en lo que hace al menor infractor con el delincuente y así comprender de mejor manera las características de cada uno, y poder definir mejor al menor infractor.

Menor Infractor

- 1. Persona menor de edad. (menor de 18 años)
- Comete una Infracción.
- 3. Se le somete a un proceso administrativo de carácter garantista.
- Por medio de una resolución dictada por el Consejo se le decretara internamiento o libertad vigilada.
- 5.La finalidad del tratamiento es reeducarlo y adaptarlo a la sociedad en que vive.

32 Ibidem.

Delincuente

- 1. Persona mayor de edad (mayor de 18 años).
- 2. Comete un delito.
- 3. Se le somete a un proceso penal.
- 4. La sentencia será dictada por un juez.
- 5. La finalidad de la sanción es readaptarlo socialmente.

Estas diferencias nos dan una referencia de el por qué al menor infractor no se le considera como delincuente. Dadas las características del menor infractor, consideramos que no se le puede considerar como delincuente aún y cuando haya cometido un acto encuadrado en la ley penal y contenga los elementos de un acto típico, antijurídico y culpable.

Podemos concluir que solo falta un elemento esencial del delito como es la imputabilidad, para que el menor infractor en el caso concreto del delito de homicidio que es el tema esencial de nuestro estudio, pueda ser considerado como delincuente.

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.



Sin embargo, esto no es pacífico, así, López Rey nos dice que "La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niega el principio de individualización. ³³

2.5 El Sistema Tutelar en el Distrito Federal

La ley que crea el consejo tutelar para menores infractores en el Distrito Federal, fue publicada en el diario oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Esta ley sustituye a los tribunales para Menores, es la primera Ley en establecer de manera coordinada una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores, representa un nuevo sistema en torno al tratamiento que es tutelar, esto es, proteccionista, preventivo y corrector de los menores; introduce nuevos conceptos, objetivos, procedimientos, y medidas a aplicar en el tratamiento de la delincuencia juvenil.

En la exposición de motivos de la Ley Tutelar nos señala: "La Ley los consejos Tutelares constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores. En este orden de cosas, el Estado Mexicano opta por una política tutelar y preventiva, no punitiva, que permita el

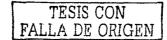
³³ López Rey y Arroyo, Manuel, Criminología, Tomo I, Editorial Aguilar, España, 1975. Pág. 128.

tratamiento lúcido de este problema, con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas".³⁴

Encontramos su objetivo principal en el artículo primero que menciona: "el Consejo Tutelar Para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la de vigilancia del tratamiento". En el artículo segundo nos menciona su competencia " el consejo tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policia y buen gobierno, manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del consejo" 35

Estos preceptos antes mencionados ya fueron abrogados tal como lo señala, en sus artículos transitorios la Ley para el tratamiento de Menores Infractores; en esencia esta Ley mencionada, hace alusión a los mismos conceptos, solo que en su artículo primero menciona que la mencionada ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de los menores, que su conducta se encuentre tipificada en las leyes.

³⁴ Sánchez Obregon, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág 45.



CAPITULO III

EL MENOR INFRACTOR FRENTE A LAS DIFERENTES LEYES EN MEXICO.

3.1 La Edad Penal.

Cuando un menor ejerce una conducta ilegal no es un delincuente, puesto que no tiene responsabilidad legal por no tener 18 años cumplidos al momento de cometer la infracción. De tal manera que no puede ser considerado un delincuente, así que, es un menor infractor. Las penas para los menores infractores son menores a las que se les imponen a los delincuentes, y a los menores se les procesa en el Consejo Tutelar para Menores; mientras que a los delincuentes en los juzgados.

La Convención sobre los derechos del Niño, consagra para los adolescentes a los que se impute, acuse o declare culpables de infringir la ley penal, un sistema de responsabilidad por el acto, regido por el principio de legalidad y limitado por un conjunto de garantías muy estrictas entre las cuales destaca el principio de inocencia, que no puede ser satisfecho por ningún sistema de atribución de penas, al margen del principio de culpabilidad.

Asimismo, exige el establecimiento de una edad, a partir de la cual, se considerará que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

51

³⁵ Ibidem, Pág. 46.

Al respecto hace mención Rodríguez Manzanera " estaríamos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención. El problema de la corrección en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y solo ante la falta total de esta podría pensarse en la intervención de una institución pública o privada"36

La Convención de los Derechos del Niño no determina una edad inferior que sirva de parámetro para la aplicación de sanciones o medidas de tratamiento con motivo de la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, establece una edad límite superior, la cual señala el criterio a seguir para definir a una persona como niño, así en su artículo 1º. Consigna que: "para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser menor de dieciocho años de edad. salvo que, en virtud de la lev que le sea aplicable, hava alcanzado antes la mayoria de edad".37

La ley que crea el Conseio para Menores infractores del Distrito Federal, confirma la edad penal de dieciocho años como limite para su intervención, y dispone en su artículo 6º, "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales señaladas en su artículo 1º. De esta ley. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social y privado que se ocupen de esta materia. las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo."

36 Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 329 Nouriguez Manzanera, Luis. Ob Cit. Pág 145.

52

3.1.1 Código de 1871

Dentro del Derecho Romano, ya existían medidas penales, como el castigarlo y verbaratio, la incapacidad mental dentro de lo penal, tuvo por límite los siete años dentro del Derecho Justiniano, solo la pena de muerte fue excluida para los menores de 14 años, en el Derecho Germánico, se fijó en los 12 años la plenitud que hacía una persona responsable de sus actos, la cual podía ser sancionada penalmente.

Con el paso del tiempo, las penas en los diferentes países del mundo han ido volucionando, aún en la historia del Derecho Penal en México.

Vencida la intervención Francesa, el presidente Juárez, al ocupar la capital de la República y organizar su gobierno (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción al Lic. Antonio Martínez de Castro, notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano de 1871 que, de acuerdo con los postulados de la Escuela Clásica, tenía como base fijar responsabilidad al menor.

Así, el Código Penal declaró al menor de 9 años, excento de responsabilidad penal e igualmente al mayor de esa edad, pero menor de 14, si no probaré el acusador que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. La mayoría de la edad penal, comenzaba a los 14 años, por lo que hace a la vejez, se le consideró como atenuante de cuarta clase:



- Ser el acusado decrépito y no tener por ello el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.
- Se declaro procedente la reclusión preventiva, en establecimiento de educación correccional para los acusados menores de 9 años, cuando se creyera necesaria esa medida, ya fuera por no ser idóneas para darles educación las personas que los tuvieren a su cargo, o por la gravedad de la infracción misma en que incurrieran; y otro tanto para los mayores de 9 años y menores de 14 años, que sin discernimiento infringieran alguna ley penal.

En suma, el menor quedó de hecho considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podría ser atenuada y siempre era especial.

3.1.2 Código de 1929

El Código de 1929 o código Almaraz, adoptó el principio de responsabilidad de la escuela Positivista. Los menores delincuentes quedaron nuevamente considerados dentro de la ley penal. El Tribunal para menores competente, otra vez, para conocer de todos los delitos y faltas seguiría funcionando prácticamente, pero tendría que utilizar terminología penal.

Procesal mente se concedía a los jueces de menores, libertad en el procedimiento a seguir, pero con el deber a sujetarse a las normas constitucionales.



Así el Código Penal de 1929, consideró los 16 años como la mayoría de la edad penal, a los menores responsables les fijó sanciones restituyéndolas por especiales:

- · Arrestos escolares.
- · Libertad vigilada.
- Reclusión en colonia agrícola para menores.
- Reclusión en navío escuela.
- Perdida de los instrumentos del delito.
- · Suspensión o inhabilitación de derechos.
- Prohibición de ir a determinado lugar.
- Artículo 66 al 76 del Código Penal de 1929 para el Distrito Federal.

Dichas sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores, solo tocaba al Consejo de Defensa y Prevención Social, señalar el establecimiento en que debían sufrirlas, en resumen, los menores delincuentes quedaban considerados dentro de la Ley penal y sujetos a formal prisión, interviniendo el Ministerio Público si se señalaban penas y establecimientos especiales.



3.2. Código de 1931.

Fue hasta el 17 de septiembre de 1931, cuando entró en vigor y fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado por el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia Fuero Común y para toda la república en materia de fuero federal "

En el Código de 1931, no solo se hizo una simple depuración del código si no su total revisión y surge por un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano.

La orientación que normó los trabajos de la comisión redactora fue: Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática y realizable.

Lo más importante de este código es que introdujo reformas esenciales en materia de menores.

Las medidas aplicadas a los niños delincuentes de aquella época eran de carácter social, no penal. Este contingente quedaba fuera del derecho penal y era solo sujeto de educación.

El Código de 1931, en su artículo 119 nos marca la competencia en razón de la edad penal que nos menciona que los menores de 18 años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que



nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueren mayores.

Aunque no pudo sustraerse a los menores del Código Penal, si bien, sólo se propuso en lo sustancial preceptos del artículo 119 al artículo 122.

A partir de este Código se estableció una edad fija de 18 años, aunque nada se decla sobre el limite inferior de la minoría de edad que, como ya se ha visto, a través de nuestra historia los menores han deambulado dentro del Derecho Penal y fuera de éste, precisamente por que no había una edad límite superior e inferior bien definidas.

El código Penal de 1931, redujo considerablemente el causismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su extracto sólo 400 artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte Positivista como la reincidencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.

El código de 1931 si se refiere al homicidio simple en el Art. 307, establece que al responsable de cualquier homicidio, simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá de ocho a trece años de prisión.

3.2.1 EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO ACTUAL

La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a la vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre y



caedere que significa matar. En esta forma, homicidio significa muerte de hombre causada por otro hombre.

Según Cuello Calón, uno de los elementos esenciales del homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la noción mas justa del homicidio sería: " La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre."

El delito de homicidio en el Derecho moderno, dice Gonzáles de la Vega, " consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".

Analizando las anteriores definiciones propuestas, se observa como constante la muerte de un hombre, variando solo en cuanto a la mención de la antijuricidad o del contenido de la voluntad.

El Código Penal del Distrito Federal, tipifica el delito de homicidio en el articulo 123 en los siguientes términos: " comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino más bien describe el hecho en forma material u objetiva, consiste en la acción de matar a otro, no haciendo referencia como lo hacen algunos doctrinarios al elemento moral y a la ilicitud de la conducta.



El Tribunal Superior de la Justicia del Distrito Federal, a establecido, que no es definido el homicidio en el articulo 123 del Código Penal, donde solo se expresan sus elementos materiales. Para que exista, es indispensable que la privación de una vida humana sea imputable, por intercesión o imprudencia, a una persona física.

En otra jurisprudencia, el tribunal señala que carece de todo sentido jurídico, en el articulo 123 del Código Penal, pues deja de mencionar el elemento intencional.

Cabe mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, por que la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior al jurídico.

El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, esta constituido por los siguientes elementos.

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de casualidad entre la conducta y el resultado.

Podemos definir a la conducta, de conformidad con Castellanos Tena, como " el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado en un propósito."

las formas mediante las cuales se muestra la conducta son:



- 1. La acción.- Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto.
- la omisión.- Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar: y
- 3. La comisión por omisión.- Esta también es una inactividad voluntaria, pero que se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y otro de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

El delito de homicidio, puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión. En efecto, un individuo puede privar de la vida a otro, mediante una actividad o movimiento corporal; por ejemplo al disparar una arma de fuego. Pero también se da el caso de que un sujeto puede privar de la vida a otro, mediante una comisión por omisión, o sea, por una inactividad o un no hacer voluntario: citado en el siguiente ejemplo de Pavón Vasconcelos.

Cuando la madre, con intención de causar la muerte de su hijo recién nacido deja de amamantar produciendo su fallecimiento. En el ejemplo citado, la omisión se identifica con la violación de la norma preceptiva que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose el resultado de la muerte, al violarse también la norma que prohíbe " matar " implicitamente formulada dentro del articulo 123 del Código Penal para el Distrito Federal.

En suma, podemos decir, que el delito de homicidio es de acción cuando mediante cualquier movimiento corporal, actividad o hacer se da muerte a una



persona. En cambio el delito de homicidio será de omisión por omisión cuando mediante una inactividad o un no hacer se prive de la vida a una persona, infringiendo una norma preceptiva y una prohibitiva.

3.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

A partir del Código de 1931 se estableció una edad fija de 18 años, aunque nada se decía sobre el limite inferior de la minoria de edad que, como ya se ha visto, a través de nuestra historia los menores han deambulado dentro del Derecho Penal y fuera de éste, precisamente por que no había una edad limite superior e inferior bien definidas.

En el año de 1971 el Doctor Héctor Solís Quiroga, estando como director general de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, y en vista de las graves imperfecciones de la ley de 1941 sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal `para menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos tutelares que el estado de Morelos fundó en 1959 y el estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad limite la de 18 años. En esta propuesta el doctor Solís Quiroga manejaba que la base legal de la que partirian consistía en que el Congreso Tutelar del Distrito Federal, a través de los Consejos Tutelares, eran los que deberían determinar el tratamiento de cada menor, y por tal carácter no podrían imponerles sanciones que tuvieran carácter retribuido o punitivo. Entonces aprovechando que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico para Menores propuso el cambio

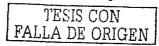


a Consejo Tutelar a través de una ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación. Después del Congreso se elaboró un Proyecto de Ley el cual al aprobarse fueron derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal, de tal manera que cada entidad federativa legislaría sobre la materia.

La Ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal determina su competencia en su artículo 2º. Que a la letra dice: "El consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifestándose otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo".³⁸

Después se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, actualmente vigente, nos marca la competencia en su artículo 6°. Que a la letra dice: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años de edad y menores de 18 tipificadas por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del consejo". Veamos claramente que la Ley para el Tratamiento

³⁸ Rodríguez Manzanera, Luis Criminalidad de menores, Ob. Cit. Pág. 166



de Menores Infractores si nos marca una edad mínima de once años y una edad máxima de 18 años.

La Competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer las infracciones y ordenar las mediadas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad, esto es lo que concierne al Distrito Federal.

"La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la Protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal y en toda la Republica en materia federal."

El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

El Consejo de Menores se crea como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leves penales federales, podrán conocer los conseios o



tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenara y evaluara las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

3.3.1 LA PENALIDAD A MENORES INFRACTORES POR DELITO DE HOMICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los menores infractores como ya lo hemos tratado con anterioridad no son susceptibles de merecer penas, por no ser imputables, pero para poder entender lo que es una pena daremos a continuación algunas definiciones de la pena, así



como la infracción que los menores reciben por el delito de homicidio, con anterioridad tratamos el tema de las infracciones, con estos conceptos tendremos una visualización de porque el menor debe compurgar penas y no infracciones, ya que la conducta como lo es el delito de homicidio, no es acorde con la infracción si no más bien con la penalidad que se le debe imponer al sujeto que comete este tipo de conductas.

El Código Penal para el DF en su artículo 30, nos señala cuales son las penas que se pueden imponer por los distintos tipos de delitos.

Siendo la pena legitima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del estado al delincuente su noción esta relacionada con el ius puniendo y con las condiciones que según las escuelas requiere la imputabilidad pues si esta se basa en el libre albedrío la pena será retribución por el mal por mal expiación y castigo.

Si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida de defensa y aplicable a los sujetos, según sus condiciones individuales.³⁹

Para Carrara la pena es un mal que se impone al delincuente, es un castigo que atiende a la inmoralidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas la fisica y la moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela juridica de los bienes y su fundamento la justicia para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal

³⁹ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho penal Mexicano, Editorial Porrua, México, 1995. Pág. 143.



naturaleza que no pervierta al reo, debe ser legal no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Por último las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado.

Para el correccionalismo de Roedor, la pena busca la corrección del pecado y para el positivismo criminal la pena o mejor dicho la sanción, es un medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño.⁴⁰. La noción de la pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral. La pena debe adaptarse a la gravedad del delito, al deber violado y a la temibilidad del delincuente.

El artículo 96 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores señala la finalidad de las medidas de orientación y de protección la cual es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

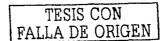
Ahora bien el artículo 110 de citada Ley nos menciona que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnostico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

^{4&}quot; Ibidem. Pág. 145.

En su artículo 119 encontramos que el tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Aquí encontramos que la infracción en el delito de homicidio no puede exceder de cinco años en el tratamiento interno, para nuestro punto de vista la infracción impuesta por esta conducta no es la adecuada, simplemente, por qué la pena es necesaria para este delito y debe adaptarse a tan grave conducta.



CAPITULO IV.

PROPUESTA PARA LE EQUIPARACIÓN DE LA PENA A MENORES INFRACTORES EN EL

DELITO DE HOMICIDIO.

4.1 El Sistema Penitenciario y Tutelar en México.

En este capitulo daremos algunas características y antecedentes del sistema penitenciario así como del consejo para menores infractores y su definición la cual es un tanto dificil encontrar doctrinariamente; el porque se debe juzgar de acuerdo a las leyes penales en el DF, el delito de homicidio cometido por menores y así poder equiparar la penalidad.

México en los últimos años se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario en el cual se trabaje bajo una filosofía humanística pero al mismo tiempo técnico y respetuoso de la legalidad.

Actualmente la realidad penitenciaria presenta una severa problemática, por lo que se hace necesaria la correcta aplicación de la ejecución de penas, conservar las instalaciones de reclusión dentro de parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados, y proponer cambios que vayan de acuerdo al embate de la delincuencia. 41

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 68

⁴¹ Garcia Ramirez, Sergio, Manual de prisjones, Editorial Pornia, 4*, edición, México 1998.

Históricamente, en el momento en que los excesivos castigos corporales a los que eran sometidos el penado no resultaban acordes con la conciencia de la sociedad, aparece la pena de prisión como un paliativo, presentando una connotación retributiva, de castigo del condenado para que pagara a la sociedad el daño cometido, en la actualidad la prisión aún conlleva esta carga, y conforme a las corrientes actuales del Derecho debe utilizarse como último recurso, privilegiando otro tipo de penas alternativas a esta, sin embargo la utilización actual de la misma deberá estar inmersa dentro de un marco de legalidad y respeto de los derechos humanos y a la vez responder a las demandas de paz social del actual Estado moderno.

En nuestro país la Dirección General de Prevención y Readaptación social, Dependiente de la Secretaria de Gobernación, es la encargada de establecer la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema Nacional Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional, así como de correcta aplicación de la ejecución de las penas. Es también tarea de esta Dirección, el mantener estricto respeto al cumplimiento de la ley salvaguardando los derechos humanos de los internos en centros de reclusión, propiciando una vida digna dentro de los penales y brindar atención especial a población vulnerable en prisión, ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales. De igual manera se presenta la atención a los diferentes casos de libertades anticipadas como por ejemplo, la libertad preparatoria, la condicional, la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN remisión parcial de la pena, y los tratamientos en preliberación, libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 contempla las bases de organización del sistema penal y se enuncia como sigue: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito de

orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del

Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o



residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

De igual forma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 673 y 674 se fundamenta la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 673. La dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente:

Articulo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

 I.- Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos. Etc.



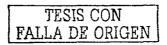
Así como una serie de puntos que de alguna manera delimitan el accionar de la multicitada Dirección

Bajo este mismo contexto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados es fundamental el artículo 3 que nos dice:

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaria de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos Federal y Locales.

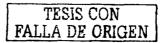
Así la dirección General de Prevención y Readaptación Social trabaja con el objetivo general de organizar el Sistema Nacional Penitenciario, buscando la



readaptación social del sentenciado para abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional y realizar la correcta aplicación de la ejecución de las penas.

El logro de dicho objetivo implica el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

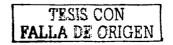
- Propiciar técnicamente la reincorporación social del sentenciado.
- Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.
- Vigilar el cumplimiento adecuado de las medidas de tratamiento.
- Promover y concertar convenios de colaboración en materia de prevención y readaptación social.
- Organizar los traslados de internos a instituciones federales.
- Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.
- Brindar asesoría en las áreas técnicas, operativas y de seguridad dentro del Sistema Penitenciario.
- Apoyar el programa de infraestructura penitenciaria.
- Operar las Delegaciones Regionales en el País.
- Ejecutar técnicamente la operación y los programas de los centros federales de readaptación social.
- Señalar el lugar adecuado donde los sentenciados federales cumplirán su sentencia.
- Fortalecer los programas de prevención al delito conjuntamente con la sociedad civil.
- Organizar los programas de capacitación penitenciaria para el personal.



- Proponer reformas legislativas que beneficien al sistema y a la sociedad en general.
- Organizar reuniones nacionales proponiendo programas de carácter general.
- Implementar programas para la atención a las incidencias penitenciarias.
- Organizar el sistema integral de informática penitenciaria.

Por otra parte se tiene los principios fundamentales de la Política Penitenciaria Mexicana que fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, en el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas; procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho a la seguridad del ciudadano y a la de los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad; conforme a los avances y las experiencias en materia del tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de readaptación y de prevención social.

Por lo anterior las acciones tanto municipales, estatales, del Distrito Federal, y del orden federal, se enfocan bajo un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades actuales. Con frecuencia se han oído críticas al Sistema Penitenciario y a la urgencia de retomar el problema, por lo que resulta imprescindible realizar un análisis real a la luz de la política técnica y humanista en la que México se ha comprometido frente a este problema.



El análisis considera principios que deben estar presentes en las acciones emprendidas en el Sistema Penitenciario para dar el carácter técnico y humanista al que se hace referencia. Los principios a los que se alude son:

- Plena vigencia del Estado de Derecho
- Oportunidad a los internos de readaptarse a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- Fomento del proceso auto-estima.
- Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marca la lev.
- Abolición de los malos tratos en prisión.
- Procuración de una vida digna.
- · Fortalecimiento de las relaciones familiares.
- Desarrollo integral de líneas de acción pedagógicas y terapéuticas.
- Eliminación de toda forma de discriminación.
- Convocatoria de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que participen en pro de la readaptación social.
- · Aplicación de criterios científicos en la ejecución de penas.
- · Sistematización de la evaluación de resultados para corregir fallas.
- Reincorporación de la vida en sociedad.
- Respeto por los derechos humanos.

A continuación se realizará un acercamiento objetivo de la situación penitenciaria en la actualidad:



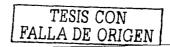
En cuanto a la infraestructura existe una distribución desigual de la población penitenciaria en las instalaciones en el ámbito nacional, en virtud de lo anterior en la mayoría de los establecimientos no se cuenta con áreas especificas de tratamiento y convivencia, lo que provoca hacinamiento y promiscuidad y repercute en la insuficiente seguridad de los internos y el personal, e incide en la presentación de hechos violentos. En cuanto a la Población Penal se requiere llevar acciones a corto y mediano plazo para abatir la sobre población.

El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoria de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que se agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria.

En lo que hace al tratamiento en muchas instituciones se ve obstaculizado en función de que no se reúnen las condiciones adecuadas para lograr acciones integrales e individualizadas.

En este rubro es importante mencionar el artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados el cual señala que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diferentes ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Una vez dando una pequeña introducción a lo que es el sistema penitenciario en nuestra actualidad, daremos una introducción, de lo que es el sistema tutelar, el cual doctrinariamente es difícil visualizar una definición y a continuación daremos una adecuada, para la mejor comprensión de nuestro tema. Podríamos



mencionar que si se cumpliera cabalmente con los puntos mencionados con anterioridad los menores de 16 a 17 años de edad si pudiesen tener una verdadera readaptación social por el delito de homicidio y no tan solo un tratamiento ya sea interno o externo que en un caso extremo se podría prolongar tan solo a los cinco años de tratamiento interno, cuando el Código Penal para el DF, señala de ocho a veinte años de prisión y en Homicidio Calificado señala una penalidad de veinte a Cincuenta años de prisión.

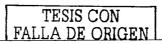
Antecedentes

El primer Tribunal para menores fue creado en los Estados Unidos al finalizar el siglo XIX, para ser exactos, en 1899, en la ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa creándose sendos tribunales en Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.

La ley norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, por muy grave que resultara el hecho (la misma edad establecida por los aztecas), pero los que hubieran sido mayores de 10 años iban a la cárcel lo mismo que los adultos.

Establecimiento del tribunal para menores en México.

Desde antes del año 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue el colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura.



A este colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lástima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor; razón por la cual se le llamó "crujía de los pericos". Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

En 1926 el Dr. Roberto Solís Quiroga, asistió en su calidad de inspector de Escuelas Penitenciarias al festejo del día de las madres en la Escuela Correccional de Tlalpan, donde pregunto por qué estaban internos toda la multitud de jóvenes y niños ahí reunidos. Pero nadie pudo contestar a su pregunta, pues se ignoraba el por qué habían sido enviados ahí e, incluso, se desconocía quiénes eran.

En 1923 aparece en el País el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Roberto Solis Quiroga y de profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de Gonzáles, quien fue nombrada primera juez y Directora de este Tribunal. Fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales de adultos. Pero es hasta



1934, cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación, y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los ayances en la legislación v tratamiento de la delincuencia, va que se cumple con el artículo 18 de la Constitución Política de 1917, que a la letra dice: "la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".42

Una vez que va mencionamos el antecedente de los tribunales para menores y la creación de los mismos, es necesario dar una definición del Consejo Tutelar Para Menores Infractores, a fin de proporcionar una idea primordial.

El significado de la palabra consejo de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la real academia, "viene del latín consiliun lo que significa, tribunal supremo⁴³, entre otras cosas, el cual se componia de diferentes ministros, con un presidente o gobernador, para los negocios de gobierno y la administración de la justicia. Tomaba nombre según el territorio o los asuntos de su jurisdicción.

 ⁴² García Ramirez, Sergio. Ob. Cit. Pag. 156.
 ⁴³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ob. Cit.



De ahí que por consejo de estado deba entenderse alto cuerpo consultivo que entiende en los negocios más graves e importantes del Estado.

Ha existido en varia épocas y con diversas atribuciones, y por consejo de familia "reunión de personas que intervienen por la ley de la tutela de un menor o un incapacitado.⁴⁴

Por su parte, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Joaquín Escrinche, señala que por consejo de estado debemos entender al cuerpo consultivo de personas elegidas por el rey para conocer de los negocios más interesantes al gobierno y administración del reino en lo interior y lo exterior. 45

Rafael de Pina dice, "que por consejo de estado debemos entender el órgano consultivo, colegiado, supremo, de naturaleza administrativa, establecido por algunos estados para cumplir, en relación con ellos, funciones asesoras con carácter permanente y general"⁴⁶

Una vez citadas las diversas acepciones de la palabra consejo, habiendo tenido para ello como es el caso del consejo de estado o consejo local de tutelas, por manejarlo así las fuentes consultadas, consideramos importante establecer que

4" De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pag. 48.



⁴⁴ Ibídem, Pág. 89.

⁴⁵ Escrinche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1979, Pág. 172.

de todas las definiciones aquí recogidas se desprende que el consejo es un órgano colegiado creado por la ley, dependiente de una autoridad, que posee atribuciones directas consistentes en facultades de opinión o normativas. Se sabe de ante mano que esta palabra tiene muchas acepciones, pero hemos de enfocarnos estrictamente al sentido que tiene de acuerdo al tema que nos ocupa.

El significado de la palabra tutela "viene del latín tutelaris y su significado es: adj.

Que guía, ampara, protege o defiende, perteneciente a la tutela de los incapaces.⁴⁷

Por su parte el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia al definir la tutela dice: el cargo o tutor, según dice la ley, la guarda que es dada et otorgada al huérfano libre menor de 14 años, et a la huérfana menor de 12 años, que no se puede ni saber amparar, según se define comúnmente, la autoridad que se confiere a una persona primariamente para la educación, crianza y defensa del huérfano menor de 14 años, y accesoriamente para la administración y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan débil e inexperto que no puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace si no con mucha lentitud y al cargo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas e intelectuales necesita estar sometido a una autoridad inmediata que le protege y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Ob. Cit. Pág. 187.

gobierne: y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura domestica.48

Por su parte, el maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la quarda de las personas o blenes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.49

La Ley, por su parte, la define diciendo que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. Lo anterior se desprende del artículo 449 del código Civil para el Distrito Federal.

El significado de la palabra menor va fue tratado, y de las definiciones dadas con anterioridad podemos observar un cierto grado de dificultad para establecer cuando un hombre es menor de edad o mayor, en la inteligencia de que se trata de un problema que no admite regla fija, por lo tanto, se encuentra sujeto a una serie de criterios que atienden a razones de orden político, económico, jurídico y social, mismos que una vez establecidos nos permiten determinar cuando una persona es considerada mayor de edad y cuando lo contrario.

Escriche, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 127.
 De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 136.



Es sin lugar a dudas, el marco jurídico que va a definir, dependiendo de diversos factores, cuando en una formación social dada en el tiempo y en el espacio, el hombre tiene la minoría o la mayoría de edad; es por ello que preferentemente nos basamos en el ordenamiento jurídico vigente, el cual lo señala el Código Civil en su artículo 646 y 647, el cual considera que la persona que ha llegado a los dieciocho años de edad, es mayor de edad y por lo tanto, dispone libremente de su persona y de sus bienes, para poder determinarlo desde el punto de vista legal, cuando nos encontramos ante la minoría de edad.

De conformidad con el artículo 34 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los dieciocho años de edad, conforme a dicho precepto, puede decirse que nuestra Constitución presupone que dieciocho años, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano ya está preparado, física y psicológicamente, emocional y culturalmente para ejercer la sería responsabilidad que entraña la ciudadanía a contrario sensu, podríamos decir que antes de los dieciocho años, el individuo conserva un estado de minoría de edad, y por lo tanto, se encuentra incapacitado para ejercer sus derechos políticos.

En el Derecho Civil, se debe estar en el caso concreto de nuestro país, a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, para determinar la minoría de edad ya que inclusive, así lo dispone el artículo 65 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal que a la letra dice: "la edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el



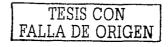
Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación en caso de duda, se presumirá la minoría de edad". Dicha ley contempla como menores de edad a todos aquellos individuos que no hayan cumplido los dieciocho años de edad como se desprende de su artículo primero.

Ya una vez establecido que por infracción debe entenderse la violación de una norma legal, es importante tener en cuenta que debemos entender por infractor. En el derecho penal se debe entender por infractor el sujeto que incurre en un acto o una omisión sancionados por las leyes penales.

El menor infractor por razón de su edad, simple y llanamente es considerado como inimputable, y por ello, no puede ser castigado conforme a las disposiciones de Código Penal, ya que para que el menor sea juzgado por este, debe cumplir con el requisito de imputabilidad, es decir que para el Código penal actual, un menor de dieciséis o diecisiete años, no conoce la ilicitud de sus actos, ni tiene la capacidad de entender y querer realizarlos.

Es por ello que el menor de edad se encuentra exento de la aplicación de las disposiciones penales, en lo que hace al tema en especifico que nos ocupa que es el Delito de Homicidio y la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales, como lo es el consejo tutelar para menores infractores.

Consideramos que estamos en posibilidad de dar un concepto del consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal.



El consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que tiene por objeto, mediante la acción preventiva o tutelar, promover la readaptación social, de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes Penales o los reglamentos de Policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daño, así mismo, a su familia o a la sociedad

La naturaleza jurídica de Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal nace en el marco de la modernización administrativa, el Gobierno Federal consideró necesario dar congruencia, tanto de responsabilidades como de campos de acción a las diversas dependencias del sector central como paraestatal, tanto en lo que se refiere a sus posibilidades como a su campo de acción, y en consecuencia diseño un nuevo mecanismo de orientación de la administración pública, central y paraestatal que le permitiera la más eficiente jerarquización en las decisiones y condujera a la adaptación y ejecución de políticas en función de los requerimientos y demandas de la sociedad. Es por ello, que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ⁵⁰ Establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarias de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos Administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976.

resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior nos lleva a dos cosas, la primera consiste en analizar que tipo de institución es el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal, debiendo para ello ubicarlo dentro de la estructura orgánica de la administración pública federal, de donde se desprende que es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, de ahí que sea necesario recurrir a su reglamento interno, lo que nos lleva a concluir que estamos ante una institución que depende directamente de la Secretaria de Gobernación, creada por decreto de Congreso de la Unión, siendo por lo tanto, su naturaleza jurídica la de un órgano desconcentrado de la multicitada Secretaria.

4.2 Competencia en Razón de la Edad Penal.

Estariamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

El problema de la corrección en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y solo ante la falta total de ésta podría pensarse en la intervención de institución pública o privada.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los siete años, en que el infans (niño) era equiparado al furiosus (loco total).



Hay datos que nos hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancia).

Al entrar en vigencia la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la edad inferior es de 11 años, pues el artículo 6 da como competencia al Consejo de Menores el conocimiento de las infracciones cometidas por personas mayores de 11 años y menores de 18.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de la materia, los cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

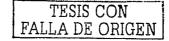
Como se puede observar anteriormente el límite inferior de la menor edad no presenta mayores problemas, y específica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad.

El problema lo plantea el límite superior, y la discusión principia desde la pregunta sobre si realmente debe existir este límite.

La época imperial romana distinguió infans (7años), impúberes (12 años en la mujer, 14 en el hombre) y minores (hasta los 25 años).

En los impúberes se les sancionaba según el discernimiento (doli capax), y a los minores se les punía en forma atenuada.

Esta doble división se va a conservar en varias legislaciones, y el límite de 14 años lo encontraremos en la Edad Media, en el Derecho Germánico, en las Partidas, en la Carolina y en el Derecho Anglosajón.

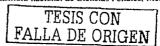


Así López Rey, afirma que: "La verdadera criminología recomienda pura y sencillamente la individualización en cada caso en concreto, a partir de una edad mínima representativa de la infancia".⁵¹

La solución para los impúberes es, generalmente, la presunción de falta de capacidad, aunque es una presunción juris tantum, es decir, se puede probar lo contrario.

Así, nos explica Solís Quiroga cómo, entre las opiniones expuestas, "las hay psicologistas cuando identifican el discernimiento con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, con todo el trasfondo de diferencias existentes entre unas y otras actividades psíquicas; las hay eticistas, cuando aseguran que el discernimiento es la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral, a pesar de las complejidades que tras tales valoraciones se ocultan; las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del Derecho, con su práctica o la falta en contra de él, con el saber que el acto está prohibido por la ley o el conocer su punibilidad, o simplemente su ilegalidad; las hay sociologistas, cuando se identifica la previa experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores, o de la existencia de gendarmes y cárceles. Hay quien combina la posición legalista con la psicologista, al identificar el discernimiento con el dolo". 52

López Rey y Arrojo, Manuel, <u>Criminología</u>, Tomo I, Editorial Aguilar, España, 1975, Pág. 249.
 Solis Quiroga, Héctor. <u>Justicia de Menores</u>. Instituto nacional de Ciencias Penales, México, 1983, Pág72.



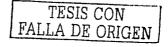
Las reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores no consignan una edad de responsabilidad penal, pero recomiendan en su artículo 4:

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que es indispensable fijar una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores, el argumento más fuerte es el de la seguridad jurídica, ya que de no establecer los límites, la mayoría de edad penal perdería todo sentido.

Suponemos que tomando la medida de equiparar la penalidad por el delito de homicidio a los menores infractores, de 16 a 17 años, el menor podrá tener mayor conciencia de que su delito no solo fue una aventura, por llamarlo de algún modo, que no solamente necesita una readaptación de horas o días, sino debe saber y estar consciente que si comete un delito va a responder por él, y que su castigo será el que merece.

El limite de los 18 años, fue impuesto en una época cuasi-victoriana, en la que un suieto de 18 ó 17 años era en muchos aspectos todavía un niño, se le



consideraba como tal, se le vestia en forma infantil y su instrucción en cuanto a ciertas cosas era nula.

La edad penal cambiaría entonces según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso ala información y desarrollo cultural de un pueblo. Por su parte Beristáin ha dicho que "Quizá convenga que la competencia de los Tribunales Tutelares de menores cubra sólo a los niños menores de 15 años. Quizá si, quizá no. Pero declara adultos (no jovenes ni semi adultos) a quienes cumplen 15 años, supone retroceder muy atrás respecto a las coordenadas actuales de la política en materia criminal universalmente admitida". 53

López Rev. en relación con la madurez, ha dicho que "si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega con ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad".54

La fórmula rígida de minoría penal debaio de los 18 años parece necesaria, lo que es difícil de sostener es la idea de que todos los menores de 18 años son igualmente irresponsables e inimputables, y que puedan recibir igual trato y tratamiento.

Según Valenzuela Lugo, existe una curva de defincuencia por edades, en que la mayor frecuencia esta en los 17 años, pero la curva es homogénea hasta los 21 años; otro son los indices de madurez, ya que el adolescente normal alcanza

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

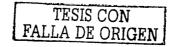
 ⁵³ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág.256.
 ⁵⁴ López Rey y Arrojo, Manuel. Ob. Cit. 221.

índices de evolución intelectual suficientes a los 16 años, por último, nuestra Constitución, que en el artículo 123 considera a los mayores de 16 años, con una semicapacidad.

De acuerdo a los anteriores argumentos podemos decir que los menores de 11 años que cometan alguna acción tipificada por las leyes penales estarán a cargo de su familia o instituciones de gubernamentales a falta de esta, los mayores de 11 años hasta los 17 con 11 meses, que cometan el delito de homicidio, estarán a cargo del Sistema tutelar para menores Infractores, en los centros creados para su readaptación (centros para menores infractores), y los que tengan cumplidos al momento del ilícito los 18 años estarán a cargo del Sistema Penitenciario, en los (centros de readaptación social).

Los menores deberían entrar al sistema punitivo en forma progresiva, es decir, no debe pasarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad de un solo golpe.

Por esto deben plantearse soluciones alternativas y reconocerse la imputabilidad a los menores de 16 a 18 años, en el delito de Homicidio.



4.3 Porcentaje de Menores Infractores en los Delitos de Homicidio en el Distrito Federal.

Para el desarrollo de este apartado, utilizaremos el notable estudio del Dr. Roberto Tocavén, así como algunos reportes estadísticos recientes del Consejo de Menores.

De los Menores internados en el Consejo Tutelar durante el período 1971-1974, por homicidio lo fueron 249, de los cuales en 8 se comprobó que eran mayores de edad y en 114 no se acreditó su participación en los hechos, por lo que el universo estudiado es de 127.55

La edad de los homicidas se distribuye en la forma siguiente:

Años	%
-15	18.13
15	10,23
16	24.40
17	 47.24
	100.00

⁵⁵ Rodriguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. Pág. 351.



La edad promedio es de 15.37 años. El 71.64% de los homicidas tienen 16 años o más, el 81.87% tiene más de 15 años, lo que es interpretado como una señal de la raíz emocional del problema.

Del total de homicidas, 92.91% son hombres y 7.09% mujeres, lo que denota una prevalencia del sexo masculino.

La escolaridad esta compuesta en la forma siguiente: analfabetos 6.30%, primaria (1 al 6 año) 63.77%, secundaria 16.11%, comercio 0.78%, preparatoria 10.23%.

El lugar de origen es el Distrito Federal en el 70.03% de los casos, lo siguen en importancia el Estado de México con 7.09%, Morelos e Hidalgo con 3.93% cada uno, Guerrero y Michoacán con 3.14% cada uno. Lo anterior indica que son en su mayoría nativos del Distrito Federal o Estados circunyecinos.

El 46.46% de los homicidios es imprudencial, el 53.54% intencional.

El 2.36% de los homicidas son reincidentes específicos (ya habían cometido otro homicidio), el 11.02% lo son genéricos (cualquier otro delito).

El 66.93% de los homicidios son cometidos en la vía pública, detallándose el lugar de comisión en la forma siguiente:

Lugar

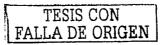
%

Via pública

66.93

Casa-habitación

20.47



Bodega	3.93
Despoblado	3.93
Interior Auto	1.57
Hotel	1.57
Lote baldio	0.78
Cine	0.78

En cuanto a la hora de comisión, el periodo comprendido entre las 13 y las 24 horas. Aparece como el más favorable en la conducta homicida, con un total de 88 casos correspondientes al 69.28%.

El mes de septiembre es el más criminógeno, con 15.74%, lo siguen Diciembre con 10.23%, enero, noviembre y agosto con 9.45% cada uno. Parece ser que las épocas de vacaciones y fiestas son más propicias para este tipo de conducta.

Instrumento	%
Arma de fuego	28.34
Automóvil	25.20
Punzocortante	16.53
Objeto contundente	13.38
Golpes	7.09
Otros	9.46

El medio para cometer el delito ha sido:



100.00

Como se puede apreciar sigue imperando la ley del revolver, las armas de fuego son el instrumento más usado por los menores para matar; después sigue el automóvil.

Es interesante conocer la forma de realización del homicidio, así:

Hechos de transito	28.34	Quemaduras	2.36
Disparo de arma de fuego	24.40	Estrangulamiento	1.57
Riña	22.83	Intoxicación	1.57
Agresión	18.11	Ahogamiento	0.78

Tocavén señala la facilidad para obtener armas de fuego, y aclara que en cinco casos, éstas se usaron como arma contundente. Los rubros de riña y agresión tienen relación principalmente con la utilización de armas punzocortantes y contundentes.

En cuanto a otros datos biopsicosociales, son importantes los siguientes:

Biológicamente, el índice vital se encuentra aumentado en el 51.18% de los casos, es decir, que más de la mitad so sujetos con resistencia y capacidad físicas por arriba del término medio, en tanto que el 25.19% se encuentra en el término medio y el 17.32% por debajo de éste.

El 61.41% han tenido relaciones sexuales; de éstos, el 67.93% tuvo su primera relación antes de los 15 años. El 7.87% ha tenido relaciones homosexuales.



Al cometer el delito, 22.06% estaban ebrios, el 2.36% estaban drogados.

El 66% tienen inteligencia menor a la media, tan solo el 41.73% aparece sin datos psicopatológicos, encontrando 7.09% de esquizofrénicos y psicópatas, y 14.17% con probable lesión cerebral.

Es decir, que el 58.27% de los casos muestra de algún modo enfermedad, alteración o rasgos patológicos en el área mental.

El medio socioeconómico puede considerarse bajo en el 74.01% de los casos.

La familia está integrada en un 54.33% de los casos, aunque puede considerarse más o menos organizada en el 60.62%

Trabajaban al momento de los hechos el 56.69% de los infractores, 26.77% no trabajaban y el 11.02% lo hacen eventualmente.

En cuanto a victimas, el 63% tenía entre 15 y 30 años, y el 35% entre 15 y 20 años (los jóvenes matan a otros jóvenes). El 77.86% de las victimas eran hombres. En un 45.82% de los casos no había ninguna relación entre victima y victimario.

Puede considerarse como víctima inocente al 63.35% de los casos (victima inocente es aquella que no tuvo participación activa en los hechos, no provocó).



La víctima, por lo general, es única (96.94%), y la relación, cuando existió es la siguiente: conocidos 22.13%, amigos 19.08%, hermanos 3.05%, familiares 8.39%, novia/o 1.53%.

En los datos que pudimos observar con anterioridad, nos damos cuenta que el promedio anual comprendido en esos años para el delito de homicidio es de 31.75 cometidos por menores.

Para el año 2002, se tiene un promedio de 45 casos comprobados donde el menor intervino de manera directa en la consumación de este hecho ilícito y 16 casos de tentativa de homicidio.

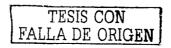
Posteriormente se mostrarán algunos datos estadísticos obtenidos de la Dirección Técnica, Departamento de Programación, Organización y Estadística.

Reporte Estadístico anual 2002

Muestra Grafica del total de ingresos por sexo. (Ver anexo 1).

En la actualidad el índice más alto en cuanto a la comisión de delitos se muestra en su mayoria a los 17 años, ya sea en lo que se refiere a mujeres y varones, como se puede observar en los datos estadísticos obtenidos. (Ver anexo 2 y 3).

Los menores infractores que cometen el delito de homicidio, ya sea mujeres y varones, se origina en su mayoria a los 17 años, y no solo eso sino que el tipo de



homicidio es calificado. (Ver anexo 4 y 5). En estas gráficas se puede observar el domicilio, el sexo y la infracción cometida.

Hombres	Mujeres	Total
2526	234	2760
91.52%	8.48%	

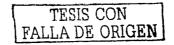
De igual forma nos damos cuenta que el índice predomina en los varones.

En las estadísticas analizadas con anterioridad, nos damos cuenta que el delito de homicidio cometido por menores es el homicidio calificado y no solo eso si no que los menores que lo cometen son menores de 17 años de edad, es por ello que urge un cambio en la ley, no es solo una travesura de un niño, es una conducta de un criminal, indeseable para la sociedad.

4.4 La Imputabilidad para los Menores Infractores.

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción juris et de jure, de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.



Sin embargo, ésta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa.

En ningún momento la legislación dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a todo lo dicho respecto a la imputabilidad, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

En este orden de ideas diremos que comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente el artículo 4 párrafo II de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la afectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de este mínimo de saludi y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho



años. Hay Códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país.

4.5 Propuesta para equiparar la pena a Menores Infractores en el caso de Homicidio en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto el delito de homicidio no es reconocido en los menores infractores, ya que el menor por si mismo, es un sujeto inimputable desde el punto de vista jurídico. Por lo tanto no es considerado culpable y aunque comete un acto humano típico, antijurídico y culpable, este acto será considerado como infracción no como delito.

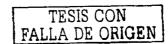
Asimismo a él no se le considera delincuente, ya que delincuente es aquel que comete un delito y como ya mencionamos el menor solo es considerado un infractor. Lo mismo sucede con el delito de homicidio que en el menor no es reconocido como tal, porque como ya señalamos no son delincuentes y en consecuencias no se les imponen penas.

Por esto, cuando un menor de 17 años comete un delito como es el caso de un homicidio en contra de una niña de 6 o 7 años, por citar un ejemplo, con todas las características de un delito agravado con violencia, al individuo no se le



impone pena, porque se considera que no tiene la capacidad de querer y entender el acto ilícito ni la consecuencia de este.

Vistas así las cosas la delincuencia de algunos jóvenes y en especifico el delito de homicidio, es considerado como la travesura de un adolescente y esto desde nuestro punto de vista en absurdo. Además de que se le esta haciendo un daño al mismo menor, ya que la no-intervención de la ley es una oportunidad para introducirse al camino de la criminalidad y nos podríamos hacer las siguientes interrogantes, ¿por que cerrar los ojos y oídos a lo que es una realidad?, ¿Por qué no querer entender que ese mal esta está acabando con algunos jóvenes?, ¿Por qué esperar a que se contaminen más ellos mismos y a la sociedad y después a los 18 años tratar de corregirlos en una cárcel? Dicen los médicos que la mayoría de las enfermedades pueden ser curadas si se detectan a tiempo, entonces, ¿por qué no comparar este mal con una enfermedad que puede ser combatida a tiempo y en caso de que ya sea demasiado tarde, separarlo para que no contamine a los demás?



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dada la situación de crisis socioeconómica que vive nuestro país y en base alas estadísticas, podemos señalar que en la delincuencia de menores continuará, los delitos de homicidio efectuados por menores van en aumento, por lo que se hace necesario la aplicación de la pena, no para todos los casos de infracciones juveniles, sino solamente para aquellos casos en que se cometa el delito de homicidio.

SEGUNDA.- La delincuencia de menores no obedece a una sola causa o factor y por ende, no tiene una sola solución, admitamos con sinceridad y profunda tristeza que no tenemos a la fecha soluciones claras e inmediatas para tan grave problema. Consideramos que lo importante es hacer comprender al menor infractor que tiene que aprender a responder respecto a las consecuencias de susu actos y a entender que debe aceptar la responsabilidad personal de lo que hace en su vida.

TERCERA.- Las disposiciones contenidas en los textos legales penales como lo es el código penal para el distrito federal, solo se aplican a los mayores de 18 años, los menores de esta edad están sujetos a reglas distintas, por ello cuando un menor de edad comete un ilícito se le somete a un procedimiento exclusivo para ióvenes infractores y están a cargo de un Consejo Para Menores Infractores.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN **CUARTA.-** En términos generales, la actitud real del Estado hacia los menores infractores ha cambiado poco en el transcurso de los últimos años. Desde 1992 se ha implantado una nueva ley para menores infractores con un diseño flexible y moderno, la nueva ley de menores hace coexistir deshonestamente los más avanzados conceptos que la humanidad maneja en materia de menores infractores, con un procedimiento que favorece la liberación de los menores con más respaldo familiar y económico.

QUINTA.- El problema de la imputabilidad penal a menores, es uno de los más interesantes y debatidos, tal vez sea porque aún no se llega a un acuerdo entre los especialistas de la materia para determinar la edad adecuada para la implantación de la imputabilidad penal, por lo que nosotros sugerimos no tomar tanto en cuenta a la edad sino al delito, pues creemos que un menor de 16 y 17 años que comete el delito de homicidio necesita la aplicación de la pena, para que tome conciencia de sus actos (si es que aún no la tiene) para el beneficio de la sociedad y del menor mismo.

SEXTA.- El delito de homicidio no es reconocido en el menor. El acto ilícito que comete no es un delito sino infracción, por lo tanto el menor no es considerado delincuente aunque el acto que cometa sea un acto típico, antijurídico y culpable.

SEPTIMA.- En el Derecho existe una protección hacia el menor y trata de justificar sus actos diciendo que no tiene la capacidad suficiente de querer y entender sus actos ósea la imputabilidad penal y estamos consientes de que en algunos casos

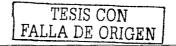


debe de ser así, pero no en todos. Por lo que insistimos que no se debe confundir la travesura, con actos de clara delincuencia.

OCTAVA.- Al pedir la aplicación de la pena en los menores, de 16 y 17 años que cometen el delito de homicidio, es porque consideramos que la no-intervención de la ley, más que un bien para el menor es una invitación para que siga por un camino delictivo, que presagia graves consecuencias. Si realmente se quiere el bien de los menores que cometen el delito de homicidio urge un cambio en la ley, para beneficio de la sociedad y porque no para el menor también.3

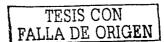
NOVENA.- Cabe mencionar que la infracción para los menores que cometen el delito de Homicidio no puede exceder de cinco años de acuerdo al artículo 119 de la Ley para menores, pero en su artículo 128 el Código para el DF, menciona la penalidad para el Homicidio Calificado que va de los veinte a los cincuenta años de prisión. los menores que cometen el delito de Homicidio en su mayoría es Calificado, y peor aún casi todos son de 17 años, por citar un ejemplo, hay una desigualdad tremenda entre un individuo de 18 años que comete el delito de Homicidio y uno de 17 que comete la misma conducta y solo es una infracción para el segundo.

DECIMA.- Mencionemos la semi imputabilidad que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracciones II y III, para los mayores de 16 años donde para ellos no menciona ningún tipo de prohibición, no así para los menores de esta edad a los cuales no les es permitido trabajar



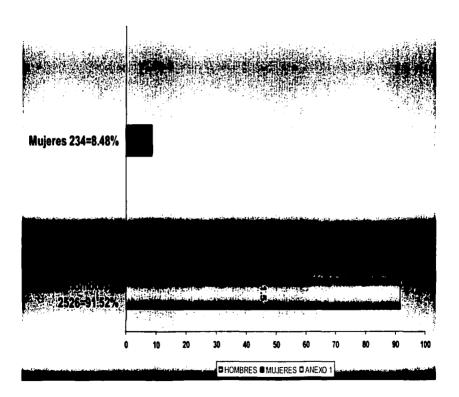
después de las 10 de la noche. Será que acepta cierta madurez o capacidad en ellos.

ONCE.- Otra de las cuestiones por las que la Ley Civil nos hace pensar que los menores, si pueden tener la capacidad de querer y entender los actos que realizan, es la emancipación que se maneja en el artículo 641 del Código Civil para el DF, el citado artículo maneja que el matrimonio del menor produce la emancipación, luego entonces un menor quiere y entiende el compromiso que crea el matrimonio hablando en materia civil, no así en materia penal, un menor que comete el delito de homicidio no quiso ni entendió el acto realizado, habría que analizar esta situación.

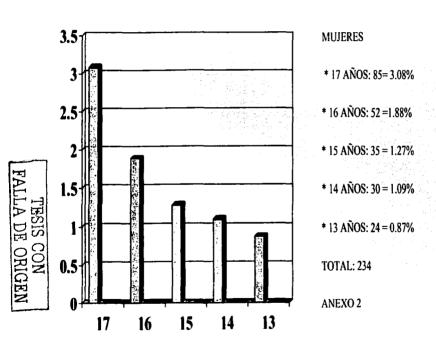


TESIS CON FALLA DE ORIGEN

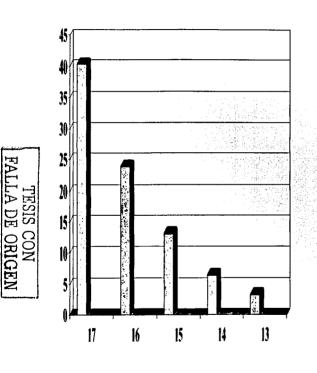
TOTAL DE INGRESOS POR SEXO. ANUAL: 2002



Edades con más índice de Comisión Anual, 2002 de un total de 2760



Edades con más índice de Comisión Anual, 2002 de un total de 2760



HOMBRES

- 17 AÑOS: 1112 = 40.29%
- 16 AÑOS: 657=23.80%
- 15 AÑOS: 364=13.19%
- 14 AÑOS: 180=6.52
- 13 AÑOS: 92= 3.33%

TOTAL: 2526

ANEXO 3

EDAD	2	11		1	2		3	1	4	1	15	1	6	1	7	1	8	TO	TAL	TOTAL	
SEXO		H	M	H	M	H	M	H	М	H	M	Н	М	Н	М	H	M	Н	M		
H.CALIFICA	\DO							1		4		6	2	22	2	4	1	37	5	42	
H. SIMPLE												3						3	0	3	
TENTATIVA	\					13				2		6		5	1 12	l		15	iX.	16	

Consejo de Menores

Infractores por Edad y Sexo.

Periodo 01/01/02 al 31/12/02

ANEXO 4

FALLA DE ORIGEI

CONSEJO DE MENORES

INFRACTORES POR DOMICILIO, SEXO E INFRACCIÓN.

PERIODO DEL 01/01/2002 al 31/12/2002

DOMICILIO	AO A		7.C.		BJ	O	OY.	cı	JAJ.	G.	A.M.	12	т.	M	с.	M	H.	M.A.		TLAII.		TLAL.		v.c.		хосн.		EMĖX.		PROV		*S.D.F		S.	D	TOTALES		TO1 AL	
SEXO	H	M	H	M		М	Ħ	М	11	М	н	М	,,	M	11	M	EI	M	13	М	11	М	H	М	11	M	н	М	Н	M	н	М	11	M	H	М	H	М	
H.CALIFICADO	1		2	1	-		1		4		8		,		1	ı	4	2	3		2	1			2		ı						3				37	5	42
H. SIMPLE									1		1				1																						3	0	3

• Los menores sin domicilio fijo se consideran niños de la calle.

ANEXO 5

BIBLIOGRAFIA

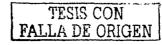
CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 41ª edición, Porrúa, México, 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 3a edición, Porrúa, México, 1977.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, <u>Dogmática sobre los delitos contra</u>
la vida y la salud personal, 5a, Porrúa, México, 1978.

GRANADOS CHAVERRI, Mónica, El Sistema Penitenciario, Cárdenas, Irapuato Guanajuato, 1991.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, El Homicidio: Estudio Jurídico Médico Legal y Criminalístico, Porrúa, México, 1991.



RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, <u>Criminalidad de Menores</u>, 3ª edición, Porrúa, México, 2000.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, <u>Teoría del Delito</u>, 7ª Edición, Porrúa, México, 1999.

VELA TREVIÑO, Sergio, <u>Culpabilidad e Inculpabilidad teoría del delito</u>, 2ª Edición, Trillas, México, 1990.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, <u>Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en</u>
<u>México</u>, 3ª Edición, Porrúa, México, 1986.

ALVARADO RUIZ, José Luis, <u>Plan General de Estudios en Materia de Menores Infractores</u>, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, <u>La Imputabilidad Penal</u>, 2^a Edición, Porrúa, México, 1995.



ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los delitos contra la vida, 4ª Edición, Trillas, México, 1998.

DON C. GIBBONS, <u>Delincuentes Juveniles y Criminales</u>, 4ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

TOCAVEN, Roberto, Menores Infractores, Porrúa, México, 1993.

TULLIO BANDINI, UBERTO GATTI, <u>Dinámica Familiar y Delincuencia</u>

<u>Juvenil</u>, Cardenas Editor, México, 1990.

CASABONA, Carlos María Romeo, Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo, Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1986.

MANZANARES SAMANIEGO, <u>José Luis, Niños y Jóvenes Criminales,</u> Comales, España, 1995.



DE PINA VARA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, Porrúa, 26 Edición, México, 1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LEYES Y CÓDIGOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editores Mexicanos, México, 2003.

Código Penal Para el DF, Editorial Sista, México, 2003.

Código de Procedimientos Penales, Sista, México, 2000.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia Comúny para toda la República en materia Federal, Sista, México, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2002.

